



ALVARO PINEDO BARVO
ABOGADO

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Attn: Magistrada Sustanciadora: Sra. Dra. GIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

E.

S.

D

ASUNTO: Sustentación Apelación Sentencia de Primera Instancia
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPCARINA
DEMANDADO: CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES
RADICACIÓN: 08-638-31-89-002-2019-00177(JUZGADO 2º PROMISCOUO DEL CTO DE S/LARGA)
RADICACION INTERNA TRIBUNAL: 43524

ALVARO PINEDO BARVO, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía N° **72.156.583**, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional N° **91.698** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la cooperativa **COOPCARINA**, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR** el **Recurso de Apelación** en contra de la Sentencia proferida por el **JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA –ATLANTICO** en fecha 8 de junio de 2021 y Notificada mediante Estado del día 9 de junio del 2021, que sustento en debida forma legal y determino los reparos que se le hacen a la sentencia proferida, de la siguiente manera:

CAPITULO I OPORTUNIDAD

Conforme al termino concedido de cinco (5) días para sustentar la apelación interpuesta la sentencia en referencia y habiéndose notificado tal concesión del presente recurso mediante Estado del día 30 de septiembre del 2021, lo que comporta que el termino para su concesión de cinco (5) días hábiles, dicho termino comienza a contabilizarse a partir del día 1 de octubre de 2021 hasta el día 7 de octubre de 2021, fecha ésta última que finaliza su conteo.

CAPITULO II CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En el mismo instante que el juzgador de primera instancia aborda la solución desde la argumentación sobre el cuestionamiento de la creación del título sustento del negocio subyacente, sin que se hubiere propuesto tal excepción nominada y su análisis, se torna excesivo que vulnera el equilibrio procesal de las partes en cuestión, máxime que, habiéndose identificado el negocio subyacente, el despacho en su análisis extrema su oficiosidad e invierte las cargas procesales, al tratar de desdibujar la transferencia crediticia hacia los títulos valores y su autonomía en tal prerrogativa legal, así como la autonomía negocial de sus suscribientes.

Calle 77 B No 57 – 103 Oficina 901 Edificio Green Towers.
 Email: alvaropinedo@hotmail.com
 Tel: Cel: 301 276 11 84
 Barranquilla - Colombia



ALVARO PINEDO BARVO
ABOGADO

CAPITULO III REPAROS CONTRA LA SENTENCIA OBJETO DE APELACION

A reglón seguido, me permito hacer precisión sobre los reparos que se traducen en graves inconsistencia que adoptó el Juzgado de conocimiento para la resolución del caso frente a variadas contradicciones en su postura en sentencia, frente a los hechos¹ probados y los que realmente no fueron probados.

3.1. ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS.-

En el análisis que realiza en la sentencia objeto de apelación, el Juzgador desestima el endoso en propiedad del título recibido por la demandante COOPCARINA, admitiendo impropriamente excepciones innominadas sobre el negocio subyacente, quebrantando reglas procesales en el desarrollo de esta causa, reglas que se constituyen en una garantía procesal del adquirente de los derechos en tensión.

No era dable bajo el racero de la prueba indiciaria, tenerse de mala fe un EDOSO EN PROPIEDAD de un título valor que fuera circulado en propiedad a favor de mi representada, más aún que en las declaraciones de las partes y en el texto mismo de la demanda, así como en el título valor, que este valor de importe corresponde al negocio subyacente incumplido, ratificado por quienes participaron, contrariando con ello la presunción legal y establecida en el artículo 661 del CCo, concordante con el 651 y 782 de mismo estatuto comercial, más aun que se aportó la constancia de autorización de adquisición del referido título por parte del Consejo de Administración de la Cooperativa Coopcarina.

Por otra parte, oponer una excepción de legitimación, hacer referencia a que su ultimo titular no se le hubiera endosado en propiedad, cosa que no sucedió, todo lo contrario, este título fue endosado por su titular del dominio anterior, esto es, que la cadena de endoso fuere

¹ [E] error de hecho, que como motivo de casación prevé el inciso segundo, numeral primero, del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, ocurre cuando se supone o pretermite la prueba, entendiéndose que incurrirá en la primera hipótesis el juzgador que halla un medio en verdad inexistente o distorsiona el que sí obra para darle un significado que no contiene, y en la segunda situación cuando ignora del todo su presencia o lo cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa. El error 'atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho' (G. J., T. LXXVIII, página 313) [...] Denunciada una de las anteriores posibilidades, el impugnador debe acreditar que la falencia endiligada es manifiesta y, además, que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada, de tal suerte que, de no haberse incurrido en esa sinrazón, otra hubiera sido la resolución adoptada [...] Acorde con la añeja, reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corporación, el verro fáctico será evidente o notorio, 'cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio' del juez 'está por completo divorciado de la más elemental sinderesis; si se quiere, que repugna al buen juicio', lo que ocurre en aquellos casos en que él 'está convicto de contraevidencia' (sentencias de 11 de julio de 1990 y de 24 de enero de 1992), o cuando es 'de tal entidad que a primer golpe de vista ponga de manifiesto la contraevidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso' (sentencia 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01); dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que 'se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía' (G. J., T. CCXXXI, página 644). (CSJ SC de 21 feb. 2012, rad. N° 2004-00649, reiterada SC de 24 jul. 2012, rad. N° 2005-00595-01).



ALVARO PINEDO BARVO
ABOGADO

ininterrumpida y fuera llenada por su titular a la orden de mi mandante, sin más requisitos que el ENDOSAR el título valor, la ley no exige declaración alguna sobre esa negociación y demás requisitos.

En cuanto a la inexistencia de carta de instrucción del título objeto de recaudo sin llenar, ni el despacho ni la parte demanda desarrolló actividad probatoria concluyente sobre la negociación entre Noreña y Coopcarina, con ello, mal puedo aseverar el despacho en la sentencia, sobre la posibilidad que el título hubiera circulado en Blanco, máxime que el texto del título contradice esas conjeturas advertidas, dando mayor valor probatorio a las declaraciones singulares del demandado que las presentadas en plural por nuestra parte, a parte del testimonio claro, conciso, razonado, serio y concluyente del Sr Noreña y la Gerente de Coopcarina, que muestran la existencia del negocio subyacente, del cual nada pudo rebatir el demandado de los decires del Sr Noreña, del cual se prueba abiertamente que el título ya estaba diligenciado y la abogada de la Cooperativa Coopcarina, solo diligenció el endoso en propiedad del título a favor de esta última nombrada

Lo que también quedó probado con el interrogatorio del demandado CAMILO AHUMADA, en audiencia inicial(23 de marzo de 2021), la confesión de este, al declarar que no reclamó la letra suscrita, por cuanto precisa que el tenerla el Sr. Noreña, lo encontraba razonable por los incumplimientos que él tenía con Noreña del negocio subyacente, el cual fue probado documentalmente por el mismo demandado al aportar los procesos que se surtieron por el Sr Noreña sobre el incumplimiento contractual en la adquisición de un inmueble en la ciudad de Sabanalarga- Atlántico.

3.2. ERROR DE DERECHO POR DESCONOCIMIENTO Y VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO COMERCIAL SOBRE TÍTULOS VALORES

Tal y como lo tiene sentada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, sobre el desplazamiento crediticio hacia un título valor sobre lo que el demandado consideró deberle al Sr Noreña, esto, al diligenciar la letra de cambio a favor del titular inicial del título, esto es, la suma de 600 millones de pesos, el importe del título valor cobrado, desarrollado en la libre autonomía de la voluntad y nuestra capacidad negocial, por su parte, el Sr Noreña, respetando la autonomía de los títulos valores, tal y como lo expresé: *“traslada ese crédito en propiedad a quien el consideró debía hacerlo, pues ello no está prohibido en nuestra legislación comercial tal circulación económica y más aún en razón al ejercicio de la ley de circulación del título valor”*



ALVARO PINEDO BARVO
ABOGADO

El desplazamiento del derecho de crédito² que realiza inicialmente CAMILO AHUMADA a favor Oscar Noreña y a su vez este traslada este crédito a favor de COOPCARINA, incorporándose el título valor cuestionado, la una suma de dinero que debía a Oscar Noreña el ejecutado y ahora a favor ahora de Coopcarina, en virtud del endoso en propiedad del título.

En esa misma línea de pensamiento crítico que hacemos a la sentencia objeto de apelación, notamos que el despacho generó mayor valor probatorio que el que en realidad debía tener, sobre la sola afirmación del demandado en su interrogatorio sobre la existencia de un título en blanco a favor de Noreña, cuando sacó un crédito a favor de sus escoltas, sin exhibir un documento o testimonio adicional a su decir, sin que existiera suficiencia probatoria sobre lo expresado verbalmente por el demandado.

No existe prueba que deje sentado que el título valor estaba en blanco y menos que este fue entregado a la cooperativa sin diligenciar, pues el despacho no observó, que al declarar el Sr. Noreña y la cooperativa, sobre tal evento, quedó probado que el demandado sabía que el título valor que estaba a favor del Sr Noreña, sabía que le fue endosado en propiedad a Coopcarina, en su presencia. Así que la existencia de una carta de instrucción no prueba per sé que un título se encuentra en blanco, más aún que quedó probado en el proceso la causa de su creación, que la demandante es financiadora de actos de comercio y en sus protocolos que realizó coordinadamente con el Sr Noreña, se anexa por protocolo el referido documento instructivo.

La Corte Suprema de Justicia en su desarrollo procesal al respecto, orienta frente a los títulos valores el entendimiento del correcto tráfico comercial y la facilidad de los procedimientos mercantiles para los comerciantes, que pueden desplazar el derecho de crédito en estos instrumentos necesarios para legitimar el contenido literal y autónomo³ que ellos incorporan.

² “Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. **En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-310/09, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009).

³ Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que “[...] en definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del ‘tradens’ al ‘accipiens’ con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución ‘al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente’. En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: ‘quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.’”¹⁴⁷ A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-310/09, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009).



ALVARO PINEDO BARVO
ABOGADO

3.3. VIOLACION DE LA REGLA CONTENIDA EN EL ART 430 CGP, FRENTE A LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO

La manera procesal contenida en el artículo 430 del CGP, sobre discutir los requisitos formales del título ejecutivo⁴ que se cobra, solo puede hacerse mediante la reposición del mandamiento ejecutivo, esto no ocurrió, requisitos en los cuales está la ley de circulación de los títulos valores, la no justificación formal de los endosos, que pueden darse por la existencia misma de instrucciones verbales o escritas en las cartas de instrucción de llenado de títulos valores, en nuestro caso abundan las pruebas que denotan . Por ello, el despacho no debió considerar estos aspectos formales del título en discusión en su sentencia, pues la norma en cita le prohíbe tal eventualidad, como lo expresa su texto pertinente:

“En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrás reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Con ello, el Juzgado al momento de proferir su sentencia y dar curso a

3.4. PLENA EXISTENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DEL TENEDOR DEL TITULO VALOR EN PROPIEDAD

El hecho que el juzgado hubiera hecho prospera esta excepción innominada y contraria a la objetividad o materialidad probatoria de tal postura, pues la sola existencia de un endoso en propiedad a favor del actor, desdibuja por completo tal postura procesal, donde éste hubiera actuado sin estar legitimado en razón a la transferencia del derecho económico de crédito trasladado a su favor por el Sr Noreña. Entiéndase que para el demandado nunca le ha sido desconocido la existencia de la COOPERATIVA demandante y la manera como se relaciona jurídicamente y económicamente Oscar Noreña con ella.

Con lo expresa la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, la tenencia “en virtud de la ley de circulación del título”, le da legitimación su tenedor y ejecutor del mismo, que conlleva una presunción legal de legitimación procesal para su cobro, establecida en el artículo 661 del CCo, concordante con el 651 y 782 de mismo estatuto comercial, se cita como sigue:

4 ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.



ALVARO PINEDO BARVO
ABOGADO

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que “... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.”^{145]} Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que “la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.”^{146]}

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponible asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-310/09, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009).

No resulta posible hacer desaparecer un endoso que es palpable a la vista y que fuera ratificado por sus intervinientes en sus declaraciones, tanto Noreña como Coopcarina.

3.5. INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA, QUEBRANTAMIENTO DEL EQUILIBRIO PROCESAL DE LAS PARTES Y EXCESIVA OFICIOSIDAD DEL DESPACHO JUDICIAL

En la sentencia objeto de reparos a instancia de la apelación de ella, tenemos que reiterar el desbalance procesal realizado por el juzgador de primera instancia que a pesar de la pruebas recaudadas, estas, siendo abundantes por nuestra parte actora, las practicadas por la demandada no son suficientes para estructurar su excepciones, máxime tener, pues es el deudor quien propone la excepción el llamado a asumir la carga de la prueba⁵ conforme lo ratifica la Jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en nuestro caso fue de nuestra parte quien llevó la mayor carga para el discurrir procesal, lo que trajo consigo que si bien consideramos las declaraciones efectuadas por los citados nos favorecen, la manera como el despacho decretó y valoró las pruebas no comporta objetividad e imparcialidad.

⁵ *Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponible asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-310/09, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009).*



ALVARO PINEDO BARVO
ABOGADO

Por eso en razón a lo antes expuesto, debemos precisar sobre estos actos procesales y particularmente en medio del interrogatorio al Sr Noreña, quien despues de ser interrogado por la parte demandada y después de ser interrogado por la parte demandante y el juez, el operador judicial le insiste a la parte demandada sobre la posibilidad de **NUEVAMENTE INTERROGAR AL DECLARANTE (Record: 23:30 Veintitrés Minutos y Treinta segundos de fecha 23 de abril de 2021)**, habiéndose cerrado esa posibilidad procesal. No entendemos esa postura procesal que rompe el equilibrio procesal en contra de mi representa, haciendo nula esa declaración impropia, vulneradora del debido proceso legal y constitucional.

De igual manera en el referido fallo, a mi representada se le vulnerar los derechos procesales de legitimo tenedor conforme a la ley de circulación, por cuanto el juzgado no aplicó las reglas contenidas en el numeral 12 del artículo 784 del CCo, que al no ser parte den el negocio jurídico subyacente, no se nos debió oponernos las particularidades del negocio subyacente.

La mala fe que pregona el despacho en la adquisición del título por mi representada contrasta con la correcta adquisición del título mediante el endoso en propiedad de su titular en ese momento, el solo endoso valido es suficiente para tenerse a mi representada como legitimo tenedor y se genera la imposibilidad procesal quebrantada por el despacho, a discutir y a oponer el negocio subyacente, en el cual mi representado no fue parte. Consideramos más bien que el juez contrario a cualquier técnica de escrutinio judicial, obvia la tradición del título valor con su endoso en propiedad como fue presentado al cobro por nuestra parte, olvidando que el título es uno solo y que su creación si bien nace de un negocio subyacente incumplido por el demandado, que además CONFESÓ en su interrogatorio y consintió sobre la tenencia del título valor adeudado a favor del Sr Noreña, el titulo sigue siendo el mismo después del endoso en propiedad a favor de mi representada y luego de ello, debe entender que mi representada recibe un título de contenido DINERARIO ejecutable, tal y como lo hizo, pero esa particularidad del endoso en propiedad priva procesalmente al deudor de proponer excepciones relativas al negocio subyacente para discutir la suma fija en el, evento que no fue objeto de gestión probatoria del deudor y del despacho, aún con su excesiva oficiosidad⁶.

⁶ No se trata, entonces, de hacer posible a cualquier costo la eficacia de los procedimientos, ni de desplazar a las partes o asumir la defensa de alguna de ellas, porque el ejercicio de las facultades oficiosas expresa un compromiso del juez con la verdad y con la prevalencia del derecho sustancial, antes que con las partes, ya que "el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción"¹²³¹.

La otra modalidad de yerro indirecto, el de derecho, se configura en el escenario de la diagnosis jurídica de los elementos de prueba, al desconocerse las reglas sobre aducción e incorporación de los mismos o el mérito demostrativo asignado por el legislador. La Corte enseñó que se incurre en esta falencia si el juzgador aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere (CXLVII, página 61, citada en CSJ SC de 13 de abril de 2005, Rad. 1998-0056-02; CSJ SC de 24 de noviembre de 2008, Rad. 1998-00529-01; CSJ SC de 15 de diciembre de 2009, Rad. 1999-01651-01, entre otras). **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.- Magistrado Ponente: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, SC12241-2017, Radicación n° 11001-31-10-007-1995-03366-01** (Aprobada en sala de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete)/Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



ALVARO PINEDO BARVO
ABOGADO

De igual forma, el operador judicial vulnera el principio de congruencia, pues la falta de legitimación en nada tiene que ver con la construcción jurídica que pudiera sustentar la excepción en aspectos muy contradictorios en la sentencia, por ellos la hacen inconsonante, como se cita:

"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Como elemento de la acción civil, se debe tener en cuenta señor juez, que no es un acto cooperativo de conformidad a la Ley 79 de 1988; lo que se está ejecutando debido que las misma "cooperativa" en su demanda reconoce que el título objeto de recaudo nació a la vida jurídica fue por un contrato de mutuo celebrado por los señores: OSCAR NOREÑA MESA Y CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES, por lo tanto no se dan las prerrogativas exigidas por la ley para ser una acto cooperativo y cumplir a cabalidad con los requisitos indispensables, el título no fue girado a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Carina, es una obligación a título personal, por lo tanto no es un acto Cooperativo, por lo que no es procedente decretar las medidas solicitadas por parte del demandante."

El operador se dispersa en su análisis jurídico y mezcla aspectos que se contradicen legalmente en su contexto, esto es, como pretender desdibujar la Legitimación en la Causa por Activa de mi representada sin siquiera derrotar el texto del endoso realizado a favor de ella por el Sr Oscar Noreña, eso no lo hizo, pues fue un acto ratificado por la partes y contra ese texto no se opuso ninguna observación de falsedad, solo decir que no hizo negocio con la cooperativa, pero reconoce haberle dado el título valor al Sr Noreña, pero termina aceptando que conoce a la Cooperativa Copcarina y su relacionamiento económico con el Señor Noreña.

Ahora el Juez de manera errada traslapando los roles de la partes y su participación en el título, tratar de decir bajo la línea argumentativa del demandado en su contestación de demanda y proposición de excepciones, que el contrato de mutuo que celebró Noreña con Ahumada no cumple con la exigencia de la ley de cooperativas, ello desborda sus competencia de control y con ello, no existe un efecto jurídico que el operador judicial debió declarar, que tampoco adoptó ante su postura de considerar un acto no cooperativo, pues igual se contradice en el sentido que quiere oponer a mi representada un contrato de mutuo que ella no ejecuto, del cual al despacho si le consta procesalmente tal contrato celebrado entre esas partes, siendo este inoponible a mi representada pues ella solo recibe la titularidad del título en propiedad por efectos de un endoso en forma legal y, lo único si se rescata como cierto del texto en cita del aparte del fallo, es que el título no fue girado a favor de la cooperativa pues el endoso en propiedad lo prueba de sobra.



ALVARO PINEDO BARVO
ABOGADO

3.7. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL /DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL

No resulta prudente la real realización de justicia, pues, ante el caudal probatorio en un proceso ejecutivo, el despacho mantenía las alternativas jurídicas que pudieren proferir sentencia, evitando el rigorismo procedimental tanto a nivel probatorio como en la esencia del derecho mismo que se reclama, disponiendo una solución jurídica procesal que haya dispuesto la misma Jurisprudencia, al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

La Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”. La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”. CORTE CONSTITUCIONAL, SALA DE REVISION, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010).

En tal línea argumentativa seguimos a indicar, la necesidad de observar el precedente judicial y la doctrina probable resulta el camino jurídico más apropiado en defecto de no sacrificar la prevalencia del derecho sustancial ante las formas.

CAPITULO IV. INOBSERVANCIA DE PRECEDENTE JUDICIAL Y DOCTRINA PROBABLE

Ratificamos por nuestra parte que aun cuando consideramos aplicables en derecho nuestra postura jurídica y que debió premiarse en sentencia tal precisión, los análisis de los hechos, derecho que nos asiste y pruebas practicadas, que nos acompañan en nuestros pedimentos, en el evento que existe un precedente judicial y doctrina aplicable al presente caso, frente al hipotético caso que sea la sentencia llamada ser modificada por ello, solicitamos que el pronunciamiento de instancia debe acoger los lineamientos del precedente judicial y la doctrina probable para la correcta realización de justicia de los derechos de mi representada, tal y como sigue a citarse:

5. El precedente judicial

Inicialmente en el artículo 10 de la Ley 153 de 1887, se consagró el término “doctrina legal más probable”, según el cual “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.



ALVARO PINEDO BARVO
ABOGADO

Posteriormente, en la Ley 105 de 1890, se especificaron aun más los casos en que resultaba obligatorio para los jueces seguir la interpretación hecha por la Corte Suprema y cambió el nombre a “doctrina legal”. Seguidamente, en el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 se afianzó la doctrina probable para la Corte Suprema de Justicia, norma que fue declarada exequible por esta Corporación, mediante Sentencia C-836 de 2001, “siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente Sentencia.”

Partiendo de la doctrina constitucional de la sujeción de los jueces a la doctrina establecida por las Altas Cortes del país, en la Sentencia T-114 de 2002,^[2] se indicó que no existía un defecto sustantivo cuando los jueces, en sus providencias, han observado la Constitución, la ley y la jurisprudencia o el precedente fijado por el juez natural que conoce del asunto.

Seguidamente, en la sentencia SU-120 de 2003,^[3] la Corte unificó su jurisprudencia en el siguiente sentido:

En suma i) una misma autoridad judicial –individual o colegiada– no puede introducir cambios a sus decisiones sin la debida justificación, ii) los jueces no pueden apartarse por su sola voluntad de las interpretaciones que sobre el mismo asunto ha hecho la Corte Suprema de Justicia, y iii) ésta no puede renunciar a su labor de darle unidad al ordenamiento jurídico.

De ese modo no todas las decisiones de los jueces tienen la misma fuerza normativa, y la sujeción de éstos a la doctrina probable no implica que la interpretación de la ley deba permanecer inmutable, lo que acontece es que en el Estado social de derecho a los asociados los debe acompañar la certidumbre (1) que las mutaciones jurisprudenciales no serán arbitrarias, (2) que la modificación en el entendimiento de las normas no podrá obedecer a un hecho propio del fallador, (3) que de presentarse un cambio intempestivo en la interpretación de las normas tendrá derecho a invocar en su favor el principio de la confianza legítima, que lo impulsó a obrar en el anterior sentido^[4], y (4) que si su derecho a exigir total respeto por sus garantías constitucionales llegare a ser quebrantado por el juez ordinario, podrá invocar la protección del juez constitucional.

Es que los asociados requieren confiar en el ordenamiento para proyectar sus actuaciones, de manera que tanto las modificaciones legales, como las mutaciones en las interpretaciones judiciales deben estar acompañadas de un mínimo de seguridad –artículo 58 C. P.–, en consecuencia los jueces actúan arbitrariamente y por ello incurrir en vía de hecho, cuando se apartan, sin más, de la doctrina probable al interpretar el ordenamiento jurídico.”

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que la sujeción a la doctrina probable no significa que ésta no pueda cambiarse en situaciones específicas cuando sea procedente hacerlo siempre y cuando se motive la decisión con razones suficientes.

6. Análisis del caso concreto

En este caso, la Corte Suprema de Justicia revocó la providencia del 18 de febrero de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, toda vez que ésta no reunía los requisitos que el código de procedimiento civil establece para las providencias judiciales y porque, específicamente, frente al tema de los títulos valores en blanco existen sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que precisan que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, de esta manera, en la sentencia revocada, primero no se aludió al precedente y, segundo, las razones expuestas no fueron suficientes para desvirtuarlo, circunstancias que llevaron a declarar la procedencia de las causales de procedibilidad de la tutela contra providencia judiciales.

Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (iii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento.



ALVARO PINEDO BARVO
ABOGADO

Por lo tanto, se configuró la causal específica de procedibilidad de la acción por desconocimiento del precedente del máximo órgano de cierre, el que ya se había pronunciado en sentencias de septiembre 8 y octubre 3 de 2005 y junio 30 de 2009, indicando que la inobservancia o la falta de instrucciones para llenar los títulos en blanco no les restaba mérito ejecutivo.

En consecuencia, los jueces de conocimiento del proceso ejecutivo no debían declarar probada la excepción

Sentencia T-968/11 CORTE CONSTITUCIONAL, SALA DE REVISION, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011)

En razón al precedente judicial en cita, vemos que el operador judicial disponía del deber acatamiento del mismo y no optó por acogerlo en su análisis jurídico, a fin de evitar sacrificar el derecho sustancial que se persigue en el presente proceso judicial.

CAPITULO V. SOLICITUD

Muy respetuosamente solicitamos al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla revoque la sentencia de fecha 8 de junio de 2021 y Notificada mediante Estado del día 9 de junio del 2021, proferida por el Jugado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, en su defecto se ordene se siga adelante con la ejecución.

Respetuosamente,

De la Honorable Magistrada,

ALVARO PINEDO BARVO
C.C. No 72.156.583
T.P. No 91. 698 CSJ